

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Junio Cuatro de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE COLOMBIA
Demandado: DORIS VARON GOMEZ
Rad.: 005-2019-00573

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO identificados con C.C. No.65.726.293 y 93.363.228 recibió de BANCOLOMBIA S.A., a título de mutuo comercial, la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$49.000.000) tal como consta en el pagare No.8022320003797 suscrito el día 16 de enero de 2007.

SEGUNDO: DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO, identificados con C.C. No.65.726.293 y 93.363.228, se obligó a pagar el capital mutuado del pagare anterior, en 180 cuotas mensuales sucesivas, la primera por valor de \$588.011,62 desde el día 16 de febrero de 2007, cuota ésta que es variable de acuerdo al sistema de amortización, e incluye abono a capital, intereses corrientes y los seguros

TERCERO: Los demandados han incurrido en mora, a partir de la cancelación de la cuota vencida el día 16 de marzo de 2019, junto con sus intereses corrientes liquidados sobre los saldos insolutos de capital y moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas a partir de un día después de su vencimiento y sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda. El citado pagare presenta un saldo insoluto de Capital por valor de \$ 17.248.485.08.

(...)

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C. G. del P., me permito precisar que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

QUINTO: Para garantizar el cumplimiento de la (s) anterior (es) obligación (es), DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO identificados con C.C. No. 65.726.293 y 93.363.228 constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del BANCOLOMBIA S.A., sobre el (los) inmueble (s) distinguido Apartamento quinientos uno (501) torre A y parqueadero ciento veintitrés (123) ubicado en el conjunto residencial millennium II etapa – propiedad horizontal, urbanización arkacentro los parrales sector III de la ciudad de Ibagué, Carrera séptima (7ª) número sesenta y cuatro – cero dos (64-02) y sesenta y cuatro – dieciocho (64-18) de la ciudad de Ibagué – Tolima distinguido (s) con matrícula inmobiliaria No.350-141795 y 350-141787 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué cuyos linderos, nomenclatura (s) y demás circunstancias que lo (s) identifican se encuentran contenidos en la Escritura de Hipoteca No.3439 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaria tercera del circulo de Ibagué anexa a la demanda, y en consecuencia no es necesaria la transcripción de linderos al amparo del inciso 1º del artículo 83 del CGP.

SEXTO: Tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria del (los) inmueble (s) dado (s) en garantía, el (los) actual (es) propietario (s) es (son) DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO, identificados con C.C. No.65.726.293 y 93.363.228, quien (es) constituye (n) la parte demandada en este escrito.

SEPTIMO: Los documentos que acompaño contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

OCTAVO: El Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. – (GRUPO BANCOLOMBIA), confirió poder Especial, Amplio y Suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para realizar los endosos sobre todos los tipos de títulos valores de propiedad de BANCOLOMBIA S.A. – (GRUPO BANCOLOMBIA) y que sean presentados al cobro judicial en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, según Escritura Pública No.376 de fecha 20 de Febrero de 2018, otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOVENO: En ejecución de lo señalado en el hecho anterior, ALLIANZA SGP S.A.S., quien a su vez ostenta la calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa en PROCURACIÓN el título valor base de la ejecución a favor de la sociedad ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA "AFINE", de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 658 del Código de Comercio.

DECIMO: A su vez la sociedad ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA "AFINE", por intermedio de su Representante Legal, me ha otorgado poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES:

Sírvase Señor (a) Juez decretar la venta en pública subasta del (los) inmueble (s) objeto de garantía hipotecaria, Apartamento quinientos uno (501) torre A y parqueadero ciento veintitrés (123) ubicado en el conjunto residencial millennium II etapa – propiedad horizontal, urbanización arkacentro los parrales sector III de la ciudad de Ibagué, Carrera séptima (7ª) número sesenta y cuatro – cero dos (64-02) y sesenta y cuatro – dieciocho (64-18) de la ciudad de Ibagué – Tolima distinguido (s) con matrícula inmobiliaria No.350-141795 y 350-141787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué cuyos linderos, nomenclatura (s) y demás circunstancias que lo (s) identifican se encuentran contenidos en la Escritura de Hipoteca No.3439 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, anexa a la demanda, para que con el producto de la venta forzada, se cancelen los valores que se relacionan a continuación, sumas por las cuales se debe librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO, identificados con C.C. No.65.726.293 y 93.363.228

POR EL PAGARE No.8022 320003797

1, Por valor de \$ 416.902,97 por concepto de capital de la cuota No.146, vencida el día 16 de marzo de 2019,

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.02% que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 17 de marzo de 2019 y hasta el pago total de dicha cuota.

3. Por valor de \$ 171.108.66, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 146, liquidada por el periodo del 17/02/2019 al 16/03/2019, a la tasa del 12.68% efectiva anual.

4. Por valor de \$ 421.071,22 por concepto de capital de la cuota No. 147, vencida el día 16 de abril de 2019,

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.02% que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 17 de abril de 2019 y hasta el pago total de dicha cuota.

6. Por valor de \$ 166.940.41, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 147, liquidada por el periodo del 17/03/2019 al 16/04/2019, a la tasa del 12.68 % efectiva anual.

7. Por valor de \$ 425.281,14 por concepto de capital de la cuota No.148, vencida el día 16 de mayo de 2019.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.02% que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 17 de mayo de 2019 y hasta el pago total de dicha cuota.

9. Por valor de \$162,730.49, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No.148, liquidada por el periodo del 17/04/2019 al 16/05/2019, a la tasa del 12.68 % efectiva anual.

10. Por valor de \$429.533.16 por concepto de capital de la cuota No.149, vencida el día 16 de junio de 2019,

11. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.02% que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si esta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 17 de junio de 2019 y hasta el pago total de dicha cuota.

12. Por valor de \$158.478.47, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No.149, liquidada por el periodo del 17/05/2019 al 16/06/2019, a la tasa del 12.68 % efectiva anual.

13. Por el valor de \$ 15.555.696.59 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

14. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 19.02% que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 12.68% aumentada en un 50% o si esta es superior, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado por auto de Agosto Seis de dos mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO, concediéndole a las demandadas, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. Los demandados fueron notificados personalmente en la secretaría del despacho. La demandada DORIS VARON GOMEZ, en el término concedido, contestó la demanda, y propuso la excepciones de mérito que denominó "*Imposibilidad de Pagar de Acuerdo a las Condiciones del Banco*", el demandado CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO, guardó silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 103 del C-1. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

ARTICULO 2432. <DEFINICION DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Según el artículo 2.432 del Código Civil, "Por el derecho real de hipoteca se grava un inmueble determinado, que continúa en poder del constituyente, en garantía de un crédito cierto en dinero...". La disposición resalta la circunstancia de que es una garantía real, para asegurar un préstamo en dinero, y circunscripta a inmuebles que no se entrega al acreedor.

La hipoteca, es por tanto, un derecho real, pues, así lo proclama nuestra disposición, y lo es también que crea entre sus dos elementos constitutivos - persona y cosa - una relación directa o inmediata, mediante la afectación de la cosa al pago de la obligación; de ahí surge el acreedor ciertos derechos - "el jus preferendi" - preferencia a ser pagado en primer término por sobre los demás acreedores quirografarios y aún hipotecarios de posterior rango, y el "jus persecuendi", que consiste en la facultad que se acuerda al acreedor para seguir el bien que el deudor ha transferido a terceros y exigirle el pago, como al deudor directo, haciéndole vender en caso negativo.

Es accesorio, término que significa que depende del principal, por tanto carece de vida propia e independiente, pues no se concibe la hipoteca por la hipoteca misma, se constituye en garantía de una obligación principal, por lo que sigue la suerte y condición jurídica del crédito, sea puro y simple, condicional, a plazo o eventual. Visto estas características, es incesible sin el crédito principal, más puede serlo respecto de su grado de colocación o rango.

La hipoteca se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o una deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien. Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de la hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio del primero.

La hipoteca debe necesariamente constituirse mediante escritura pública, y si es el caso, tanto la hipoteca como el contrato principal, se pueden hacer en la misma escritura, pues así lo establece el artículo 2434 del código civil Colombiano.

La hipoteca deberá inscribirse en el Registro de instrumentos públicos, pues este requisito es esencial para que la hipoteca tenga validez legal, tanto así que la hipoteca no se entenderá constituida sino a partir de la fecha en que se realice tal inscripción.

Según el artículo 2457 del Código Civil La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Por lo general, la hipoteca al ser un contrato accesorio, termina con el cumplimiento de la obligación principal, es decir que una vez se paga lo adeudado o se extinga el contrato principal, la hipoteca se extingue.

De La Hipoteca

El artículo 2.432 del C. Civil ha definido la Hipoteca como *“el Derecho de prenda constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, en tanto que a voces del artículo 2.434, la misma debe otorgarse por Escritura Pública, la que al tenor del artículo 2.435, debe ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, dado que sin éste último requisito, aquella no tendrá valor alguno.

Al constituirse Hipoteca sobre un bien Inmueble, se requiere del concurso de voluntades, señalando el inciso 2 del artículo 2.439 como *“pueden obligarse Hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena”*.

Según da cuenta la copia de la Escritura Pública No.3439 del 18 de Diciembre de 2016 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, los aquí ejecutados DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., HIPOTECA DE PRIMER GRADO, por la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, sobre los bienes inmuebles allí alinderados y determinados, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.350-141795 y 350-141787, instrumento que fue registrado en el certificado de tradición, como se aprecia en la anotación No.008 del 27-12-2006.

Parecería que el gravamen solo afecta el inmueble hasta por \$49.000.000.00, no obstante, por voluntad de quienes intervinieron en el acto, esto es, los titulares del derecho de dominio del bien hipotecado, con ella se garantizó el cumplimiento de igual manera de los intereses mensuales.

Tan evidente ello, que en la anotación No.008 del 27-12-2006 correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-141795 y 350-141787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se dejó claro que se trató de Gravamen Hipotecario.

No puede pues el Despacho desconocer cómo fue por voluntad de los titulares del derecho de dominio y ahora acá ejecutados DORIS VARON GOMEZ Y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO, afectar el inmueble con garantía hipotecaria, tal como finalmente quedó consignado en la cláusula del citado instrumento, donde se consignó que *“la Hipoteca que constituye HIPOTECA y por tanto garantiza todo monto de capital principal, comprendiendo y extendiéndose la hipoteca además que sus intereses ordinarios y moratorios, como los demás gastos que se llegaren a causar con ocasión del cobro judicial, tales como honorarios, costas, seguros, cauciones, etc.*

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagare No.8022320003797, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$49.000.000.00) donde se identifica a los señores DORIS VARON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.65.726.293 y CARLOS WBEIMAR CASTRO NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No.93.363.228 como los deudores (Aquí demandados), y en favor de BANCOLOMBIA S.A. (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en el pagare No.8022320003797, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$49.000.000.00), es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de pagare No.8022320003797. y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Poder especial para actuar.
2. Original del Pagare No.8022 320003797.
3. Primera copia con constancia que presta merito ejecutivo, de la escritura pública de hipoteca número 3439 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué.
4. Certificado (s) de tradición y libertad del (los) inmueble (s) Nos.350-141795 y 350-141787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
5. Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S., expedido por la Cámara de comercio.
6. Certificado de existencia y representación legal de ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA AFINE, expedido por la Cámara de comercio.
7. Copia del poder contentivo en la Escritura Pública 376 del 20 de febrero de 2018, otorgado en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín.
8. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

Para acreditar lo alegado por la demandada solicitó las siguientes pruebas:

1. No allegó pruebas.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó,

1. IMPOSIBILIDAD DE PAGAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DEL BANCO.

Manifiesta la excepcionante, que nadie está obligado a lo imposible, y en este momento se le hace imposible pagar bajo las condiciones pretendidas por Bancolombia, es decir la totalidad del crédito más los intereses corrientes y moratorios, lo que surge con la

aplicación de la cláusula aceleratoria, conforme lo pretendido en el literal a) del acápite de las pretensiones. Que se encuentra con la voluntad de llegar a un acuerdo de pago, con el fin de ponerse al día con las cuotas vencidas y los intereses corrientes, que se han generado. Ha tenido inconvenientes económicos que la han llevado a estar en mora en las cuotas pactadas, pero no era su intención que se llegara a instancias judiciales, lo que perjudica aún más su situación, además que con dicho crédito hipotecario se encuentra pagando el apartamento donde vive, y en la medida de lo posible ha venido cancelando las cuotas incluyendo capital e intereses. Manifiesta que es claro que no pretendo ni ha pretendido en momento alguno evadir la responsabilidad de las obligaciones adeudadas, sino que por el contrario ha querido pagar en la medida de sus posibilidades y haciendo un esfuerzo económico, con la finalidad de no continuar con la mora generada. Que en este momento se encuentra sin ingresos y lo único que solicita es la solidaridad y colaboración del banco, para que firmen un acuerdo de pago, en donde conforme a sus posibilidades pueda ponerse al día, sin que se obligue al pago total del crédito hipotecario y mucho menos al remate del bien inmueble.

Frente a este medio de defensa, el despacho observa que la excepción no tiende a enervar la acción cambiaria, tan solo se limita a manifestar su imposibilidad de pago, de otra parte, tenemos que la entidad demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que los señores Doris Varón Gómez y Carlos Wbeimar Castro Naranjo, a la fecha se encuentra en mora y no ha atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago, y que en el evento de mora en el pago, el Banco le exigiría el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor, junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios, costas y demás accesorios.

De igual manera, el despacho encuentra que el Título valor Pagaré tiene eficacia jurídica, conforme de desprende del análisis realizado al artículo 621 del Código del Comercio:

“... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...”

Conforme lo normado en el artículo en comento, se establece con facilidad, que el título valor fue girado por los señores Doris Varón Gómez y Carlos Wbeimar Castro Naranjo, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De otra parte, es claro para el despacho, que lo que pretende la demandada Doris Varón Gómez, es que se le conceda un periodo de gracia y/o una refinanciación del crédito aquí cobrado, situación ajena al despacho, puesto que, quien tiene la facultad para tomar dicha determinación es la entidad demandante Bancolombia S.A., dejando desde ya, a criterio de dicha entidad si es factible o no acceder a dicha solicitud, siendo estos motivos más que suficientes para negar la presente excepción.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas la excepción propuesta por la demandada DORIS VARON GOMEZ y que denominó IMPOSIBILIDAD DE PAGAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DEL BANCO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública No.3439 del 18 de Diciembre de 2006 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.350-141795 y 350-141787, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda de Hipoteca, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

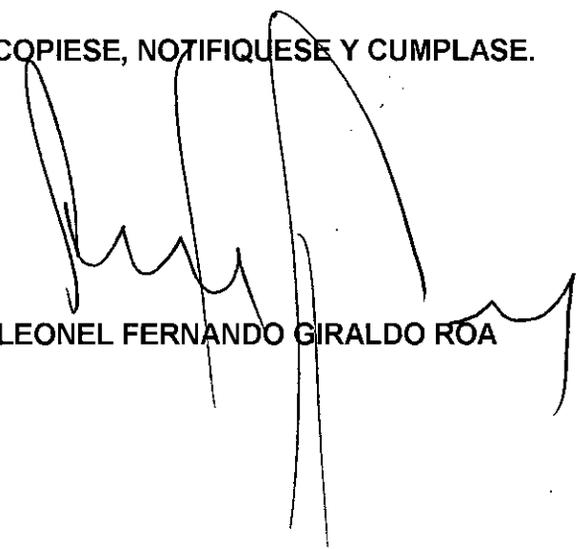
CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble en la forma indicada en el Art.444 del C. G del P.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$ 700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO RÚA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.072 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Diciembre 14 de 2020 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA